Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) de hoy jueves (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día catorce (14) de febrero de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora **OLGA LUCIA NAVARRO** contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO TOLIMA**, radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2017**-000**47**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **EVANGELISTA CABALLERO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.983.887 expedida en Purificación (Tol) y portador de la T.P. N° 107.333 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 2ª N° 8-08 edificio Coopjudicial oficina 205 de Ibagué**, correo electrónico evancaos_2@hotmail.com, quien actúa como apoderada de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 15 de febrero de 2018[1].

1.2.- PARTE DEMANDADA – Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Prado Tolima.

Se deja constancia de la inasistencia de la abogada **ERIKA ISABELY BETANCOURTH PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.116.331 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 200.470 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 13 N° 3-78 barrio el Diviso del Municipio de Prado Tolima**, quien actúa en calidad de apoderada de la entidad demandada, según personería que le fue reconocida a través de auto de fecha 14 de febrero

[1] Folio 66 y vuelto.

de 2019[2]; razón por la cual el Despacho le otorga el termino de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Esta decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

2.1. PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL DEPENDIENTE"*, será resuelta al momento de dictar sentencia como quiera que tiene relación con el fondo de la presente controversia.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró probada o configurada alguna excepción que deba declararse de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

3.3. PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el escrito de contestación de la entidad demandada, el Despacho encontró lo siguiente:

La apoderada del Hospital San Vicente de Paul E.S.E., de Prado Tolima, estuvo de acuerdo con los hechos 7° y 9° de la demanda.

[2] Folio 89.

Ahora bien, frente a los supuestos fácticos y jurídicos controvertidos, el despacho encontró que los mismos hacen referencia a la existencia o no de un vínculo laboral entre la actora y el Hospital demandado y, si en virtud de ello, es procedente el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales reclamados, asunto que debe dilucidarse con las pruebas que fueran practicadas en el curso del proceso y decidirse al momento de dictar la sentencia respectiva.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede la nulidad del acto administrativo acusado y, como consecuencia de ello, debe declararse la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el Hospital San Vicente de Paul E.S.E., entre el 4 de octubre de 2006 y el 6 de abril de 2016 y, a su vez, ordenarse el pago de salarios y derechos prestacionales, indemnizaciones laborales y aportes al sistema de seguridad social integral reclamados por la parte actora o, si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corre traslado a los apoderados de las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la fijación del litigio que se plantea.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Al revisar el expediente, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

Ante la no existencia de medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia seria del caso indagar a la apoderada de HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO TOLIMA para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer, sin embargo ante la inasistencia de dicha profesional del derecho, el **DESPACHO** declarará fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa procesal subsiguiente.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL

Recepciónense los TESTIMONIOS de los señores MARTHA BARRIOS MURILLO; LUZ MERY FLOREZ RAMIREZ; BLANCA RUTH MONTAÑA y MARISOL SERRANO, quienes podrán ser citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 14 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte demandante, razón por la cual la profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.2.- Pruebas de la entidad demandada.

7.2.1.- Hospital San Vicente de Paul E.S.E., de Prado Tolima.

7.2.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL

Recepciónense los TESTIMONIOS de las señoras ANGELA INES CRUZ y MARIA DERLY REYES ALVAREZ, quienes podrán ser citadas a través de la apoderada de la parte demandada, para que en audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 14 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandada, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la parte demandada, razón por la cual la profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.3. PRUEBA DE OFICIO

7.3.1.- Se **INSTA** a la apoderada de la parte demandada quien tiene el conocimiento del presente asunto, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de celebrada la presente diligencia, allegue íntegramente el expediente administrativo de la señora OLGA LUCIA NAVARRO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 1 inciso 2° del C.P.A.C.A., ya que es deber de la togada allegarlo con la contestación de la demanda.

7.3.2.- Ofíciese al representante legal del Hospital San Vigente de Paul E.S.E. de Prado Tolima, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de celebrada la presente diligencia, allegue copia íntegra de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora OLGA LUCIA NAVARRO con cedula de ciudadanía N° 28.879.739 y el multicitado Hospital, en el lapso comprendido entre el 4 octubre de 2006 al 6 de abril de 2016.

El trámite de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien con la presente acta hará las gestiones pertinentes para su recaudo.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público.

7.4. PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la decisión de pruebas, sin embargo indicó que respecto al testimonio de la señora MARIA DERLY REYES ALVAREZ, no sería una testigo pues ostenta el cargo de representante legal de la entidad demandada, se trataría de interrogatorio de parte.

DESPACHO: De conformidad con la manifestación expuesta por el apoderado de la parte actora, cuenta esta instancia judicial que le asiste razón, pues la señora MARIA DERLY REYES ALVAREZ se encuentra ejerciendo como representante legal de la demandada.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que se llevará a cabo audiencia de pruebas el día 14 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público.

8.1. PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la decisión.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (8:56) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA

El Secretario Ad-hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES